

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 753

Panamá, 14 de junio de 2018

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Adan Arcadio Castillo Arrieta, quien actúa en nombre y representación de **Patricia Marilú Jovel Abrego**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 009 de 3 de enero de 2018, emitida por el **Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 009 de 3 de enero de 2018 y su acto confirmatorio, dictadas por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Patricia Marilú Jovel Abrego** del cargo de Inspectora I que ocupaba en dicha entidad (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

En contra de tal medida, la recurrente promovió un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución Administrativa 036 de 16 de enero de 2018, que mantuvo en

todas sus partes el acto original y le fue notificado a **Jovel Abrego** el 19 de enero de 2018, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

El 8 de febrero de 2018, **Patricia Marilú Jovel Abrego**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera, la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 009 de 3 de enero de 2018, así como su acto confirmatorio; que su mandante sea reintegrada a la Autoridad Nacional de Aduanas; y se le paguen los salarios caídos (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la prenombrada manifiesta que, a su juicio, la desvinculación de su representada no cumplió con la normativa existente sobre las medidas que incluyen la destitución del cargo, señalando además que los funcionarios de la entidad demandada cuentan con el amparo que determina la Ley de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Agrega, que, en su opinión, la sanción aplicada a **Jovel Abrego**, no tiene fundamento jurídico ya que la resolución que destituye a su representada aduce como sustento de motivación de la misma que la falta de confianza de sus superiores acarrea la remoción del puesto, lo que jurídicamente a su parecer no es causal de destitución (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

En esa misma línea de pensamiento, señala el apoderado legal de **Patricia Marilú Jovel Abrego** que la destitución del cargo del cual fue objeto su poderdante, adolece de vicios de ilegalidad de forma y de fondo por lo que dicho acto debe considerarse nulo, por violación al principio del debido proceso (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

En esta ocasión reiteramos lo manifestado en la **Vista 388 de 10 de abril de 2018**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la recurrente; ya que según se desprende de la Resolución 009 de 3 de enero de 2018, emitida por el **Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas**; al efectuarse un juicio valorativo de las constancias visibles en el expediente judicial y administrativo, se concluyó que el acto acusado de ilegal, objeto del presente

análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por **Patricia Marilú Jovel Abrego** con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Según se desprende de la Resolución Administrativa 036 de 16 de enero de 2018, confirmatoria del acto acusado de ilegal, **Patricia Marilú Jovel Abrego** ocupaba el cargo de Inspectora I en la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

En ese sentido, **se colige** que en la mencionada Resolución Administrativa 036 de 16 de enero de 2018, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante en contra del acto original, se dejó plasmado que: “...**se dejó sin efecto el nombramiento de Patricia Marilú Jovel Abrego, toda vez que es una facultad de la autoridad nominadora, aunado al hecho que no está amparada bajo el régimen especial que establece la Ley de Carrera Administrativa u otra carrera de servidor público, por tanto su posición es considerada de libre nombramiento y remoción**” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Igualmente **repetimos**, que de la Resolución Administrativa 036 de 16 de enero de 2018, a la que nos hemos referido en los párrafos que preceden, se desprende, cito: “*Que la recurrente no ha aportado en la sustentación del recurso de reconsideración, argumentos o motivaciones de hecho o de derecho, ni constan en el expediente documentos que hagan variar la decisión adoptada en la Resolución Administrativa No. 009 de 03 de enero de 2018*” (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En esa línea de pensamientos resulta importante **destacar** que tal como lo explicó la Autoridad Nacional de Aduanas en el mencionado acto administrativo, está acreditado en autos que **Patricia Marilú Jovel Abrego** era una funcionaria de libre nombramiento y remoción y para destituir la de su cargo no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

En otro orden de ideas, debemos **insistir** en que la accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue destituida, sobre la base del sistema de méritos lo que nos permite establecer que **Patricia Marilú Jovel Abrego** no gozaba de estabilidad laboral, ni acreditó que estaba amparada

bajo la Carrera Administrativa y/o Aduanera, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo de Inspectora I en la institución, estuvo ceñida a Derecho, particularmente en lo dispuesto en el artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, de acuerdo con el cual, entre las funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas se encuentra la de: “*nombrar, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos...*” (Cfr. fojas 11-12 y 15-16 del expediente judicial).

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal en la Sentencia de 26 de abril de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la Autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, a quien el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión, alegado por la parte actora...de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, que consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos aduaneros, toda vez que no consta en el expediente que el señor..., haya adquirido dicho derecho a la estabilidad en el cargo, así como tampoco prospera el cargo de violación del artículo... del mismo cuerpo legal, por las causas señaladas.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos..., 99... de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, relativos al procedimiento disciplinario, la aplicación de medidas disciplinarias y el campo de aplicación del Reglamento Interno de la entidad demandada; toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley de Aduanas.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante**" (Lo destacado es nuestro).

III. **Actividad Probatoria.**

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto 166 de 16 de mayo de 2018, en el que se admitieron a favor del demandante, los siguientes medios de pruebas documentales: La Resolución Administrativa 009 de 3 de enero de 2018 y la Resolución administrativa 036 de 16 de enero de 2018, ambas emitidas por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas con las debidas constancias de su notificación (Cfr. foja11-12, 15-16 del expediente judicial), entre otras.

De igual forma, el Tribunal **admitió a favor de la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del expediente de administrativo de **Patricia Marilú Jovel Abrego**, el cual guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en la Autoridad Nacional de Aduanas.

En ese sentido, la Sala Tercera a través del Oficio 371 de 26 de febrero de 2018, solicitó la copia autenticada del expediente administrativo de **Jovel Abrego** a la entidad demandada, el cual a la fecha de contestación de estos alegatos no había sido remitido (Cfr. foja 19 del expediente principal).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por Patricia Marilú Jovel Abrego en sustento de su pretensión, ni desvirtúan la presunción de legalidad del acto acusado**, de ahí que este Despacho estima que el actor no asumió en forma correcta la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a **acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que la recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Patricia Marilú Jovel Abrego**; esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 009 de 3 de enero de 2018**, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General